

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27927 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4.064/1996.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.064/1996, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto a los artículos 9.1, a) y 10.2, c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y artículo 2.1, c), 2 y 3 de la Ley del mismo Parlamento 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada por la disposición adicional 21.2 de la Ley de dicho Parlamento 13/1988, de 31 de diciembre, por posible contradicción con el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y con los artículos 36.1, a) y b) y 36.2, a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Madrid, 26 de noviembre de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado,

27928 RECURSO de inconstitucionalidad número 3.907/1996, promovido por el Gobierno de Canarias contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 12/1996, de 26 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 3.907/1996, promovido por el Gobierno de Canarias contra el artículo 8, apartados 1, 3, a) y 4 del Real Decreto-ley 12/1996, de 26 de julio, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe de 721.169.740 pesetas destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos y por el que se adoptan medidas tributarias urgentes.

Madrid, 26 de noviembre de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27929 CORRECCIÓN de erratas del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales 1994. Aplicación provisional.

Advertida errata en la inserción del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales 1994.

Aplicación provisional, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 21 de noviembre de 1996, páginas 35144 a 35156, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario del Convenio, segunda línea, donde dice: «1944», debe decir: «1994».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

27930 ORDEN de 4 de diciembre de 1996 por la que se determina la información a presentar al organismo competente para la vigilancia prudencial de los grupos mixtos no consolidables de entidades financieras y se introducen algunas modificaciones en las Ordenes de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos, y de 30 de diciembre de 1992, sobre normas de solvencia de entidades de crédito.

El Real Decreto 2024/1995, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1996), además de introducir determinadas modificaciones en el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, adiciona un nuevo título en el mismo, en el que se desarrolla el capítulo V de dicha Ley, relativo a las reglas de vigilancia aplicables a los grupos mixtos no consolidables de entidades financieras.

La presente Orden, por un lado, hace uso de las habilitaciones otorgadas al Ministro de Economía y Hacienda en el Real Decreto 2024/1995, y, por otro, adapta las Ordenes dictadas para desarrollar el Real Decreto 1343/1992 (de 29 de diciembre sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las sociedades y agencias de valores y sus grupos, y de 30 de diciembre sobre normas de solvencia de entidades de crédito) a los cambios introducidos en éste por el Real Decreto 2024/1995.

En su virtud, previo informe de la Dirección General de Seguros, el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dispongo:

Primero. *Definiciones.*

A los efectos de esta Orden:

a) Se entenderá por «Real Decreto», el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, según redacción dada por el Real Decreto 2024/1995, de 22 de diciembre.

b) Se entenderá por «grupo mixto» el definido en el artículo 68 del «Real Decreto».